

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO APROBATORIO DEL “TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA SOBRE TRANSFERENCIA DE PERSONAS CONDENADAS”.

=

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar sobre el proyecto de acuerdo, en primer trámite constitucional, sin urgencia, aprobatorio del “Tratado entre la República de Chile y la República de Bolivia sobre transferencia de personas condenadas”, suscrito el 22 de febrero de 2001, en la ciudad de La Paz, Bolivia.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

A) Contexto político y jurídico internacional en el cual se inserta el tratado en trámite.

Como lo señala el mensaje, este tratado se inscribe en el marco de la política de cooperación del Gobierno con la comunidad internacional en variados campos y áreas que, en este caso, recae en el ámbito del Derecho Penal, y persigue permitir que los bolivianos condenados en Chile o de los chilenos condenados en Bolivia puedan cumplir la pena en su país de origen como una forma de facilitar su reforma y rehabilitación social.

En este aspecto, el tratado en informe concuerda plenamente con las finalidades y propósitos expresamente señalados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966; en la Convención Americana de Derechos Humanos, de 1969; en la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero y en la Convención Europea sobre Traslado de Personas Condenadas, ambas de 1993. Todos estos tratados incorporados al orden jurídico interno.

B) Antecedentes de derecho y de mérito relacionados con las materias del tratado.

El Código de Derecho Internacional Privado, "Código de Bustamante", del cual Bolivia y Chile son Estados Parte, entre otros países latinoamericanos, reconoce la validez de las sentencias penales extranjeras y dispone, formalmente, que ningún Estado contratante ejecutará las sanciones que de ese orden impongan; sin embargo, admite que puedan serlo sólo en lo que toca a la responsabilidad civil y a sus efectos sobre los bienes del condenado (artículos 436 y 437).

Por su parte, el artículo 242 del Código de Procedimiento Civil señala que las resoluciones extranjeras tienen en Chile la fuerza que les concedan los tratados y su ejecución será por los procedimientos de la ley chilena en cuanto no aparezcan modificados por dichos tratados.

El artículo 43 del Código de Procedimiento Penal se remite al referido artículo 242.

Durante la tramitación parlamentaria de la Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero, ya promulgada por decreto supremo del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 1.859, de 1999, publicado en el Diario Oficial del 2 de febrero de 1999, el Ministerio de Justicia opinó que el cumplimiento de la pena en el país de origen del condenado se ajusta a las exigencias humanizantes y de prevención especial que la pena privativa de libertad lleva consigo.

Añadió, en la misma oportunidad, que el artículo 5º, N° 6, del Pacto de San José de Costa Rica dispone que la finalidad esencial de la pena privativa de libertad es la reforma y readaptación social del condenado, lo que avala el que un proceso de reinserción resultaría más factible si se implementa en el entorno del penal, en su propio país.

Además, estimó necesario y conveniente tener una visión de la potencial demanda de nuestros connacionales por ser trasladados a Chile a cumplir sus condenas y la de los potenciales traslados desde Chile al extranjero. En este segundo aspecto, Gendarmería de Chile informó en la misma ocasión que los extranjeros procesados y condenados en nuestros penales, en cifras globales, eran los siguientes: 370 procesados y 309 condenados.

De los procesados, por nacionalidades, son:
== 250 bolivianos;
== 97 peruanos, y
== 32 argentinos.

De los condenados, por nacionalidades, son:
== 175 bolivianos;
== 108 peruanos, y
== 9 argentinos.

Informaciones entregadas por el Ministerio de Justicia, con fecha 30 de mayo en curso, señalan que el cuadro de nacionales bolivianos detenidos y procesados en Chile, en la actualidad, son 441; y que los chilenos privados de libertad en Bolivia son 12.

Por otra parte, la Corte Suprema, en oficio N° 712, de 28 de abril de 1998, informó favorablemente la posibilidad de que Chile adhiriera a la dicha Convención Interamericana por estimar conveniente a los intereses del país integrarse de esta forma a la comunidad internacional, permitiendo el beneficio recíproco para las personas que sean afectadas por las circunstancias que en estos instrumentos se contemplan, a los cuales se viene a sumar el Tratado en trámite, cuyo contenido normativo se reseña más adelante.

Finalmente, la conveniencia de este tipo de Tratados ha sido reconocida por la opinión científica internacional especializada, reunida en los Congresos de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente, de 1980 y de 1985, en los que se ha aprobado un Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros, con el objeto de prestar asistencia a los Estados Miembros en la elaboración de acuerdos bilaterales y multilaterales similares para facilitar el regreso de los reclusos extranjeros a sus países de origen a cumplir sentencia. El Consejo de Europa ha recogido estas opiniones en el "Convenio sobre traslado de personas condenadas", del cual se han hecho Parte 36 Estados, incluido Chile, como se ha señalado.

I. RESEÑA DEL CONTENIDO NORMATIVO DEL TRATADO:

Este instrumento consta de trece artículos, en los que se regulan, principalmente, las materias siguientes:

A) Los principios generales que regirán la transferencia de las personas condenadas.

En virtud de estos principios, los condenados transferibles serán sólo los chilenos o los bolivianos, privados de libertad en virtud de una sentencia firme, para permitirles cumplir sus penas en establecimientos penitenciarios del país de su nacionalidad, y su traslado podrá ser solicitado por el Estado trasladante o por el Estado receptor, según el caso (artículo II, en relación con N° 3 de artículo I).

B) La tramitación de las comunicaciones relativas al traslado.

En esta materia se dispone, básicamente, que las solicitudes se formularán por escrito a través de las Autoridades Centrales de cada Estado. Chile designa para estos efectos al Ministerio de Justicia. Se agrega que el condenado puede presentar una petición de traslado directamente al Estado al cual habrá de ser trasladado (Estado receptor) o por conducto del Estado del cual el reo debe ser trasladado (Estado trasladante), y que éste deberá informar, a la brevedad posible, al Estado receptor su decisión

de aceptación o denegación de la solicitud de traslado (artículo III, en relación con N^{os} 1 y 2 de artículo I).

C) Las condiciones exigibles para que la transferencia del condenado tenga lugar.

Este tratado sólo se aplicará con arreglo a las condiciones siguientes (artículo IV):

- 1) Que los actos u omisiones que han dado lugar a la sentencia penal sean también punibles o sancionables en el Estado receptor, aunque no exista identidad en la tipificación;
2. Que el reo sea nacional del Estado receptor;
3. Que el reo no esté domiciliado en el Estado trasladante;
4. Que la sentencia sea firme, sin perjuicio de lo dispuesto a propósito del principio de la especialidad (principio non bis in idem, artículo XI);
5. Que el reo dé su consentimiento para su traslado;
6. Que en caso de incapacidad (del reo), el representante legal dé su consentimiento para el traslado, y
7. Que la duración de la pena o medida de seguridad que el reo está por cumplir, en el momento de la presentación de la solicitud, sea por lo menos de seis meses. En casos excepcionales, se podrá convenir el traslado cuando el término por cumplir sea menor al señalado.

D) El deber de los Estados de informar a los reos del contenido del Tratado y de los trámites relacionados al traslado.

Se agrega el deber del Estado receptor de informar al Estado trasladante del cumplimiento de la sentencia o la imposición de la medida de seguridad; de la evasión del condenado, y de lo que el Estado trasladante le requiera en relación con el Tratado (artículo V).

E) El consentimiento del reo a su traslado y sus consecuencias jurídicas.

El reo debe otorgar su voluntario y pleno consentimiento al traslado y a sus consecuencias jurídicas y su manifestación de voluntad se hará en la forma exigida por la ley del Estado trasladante (artículo VI).

F) La forma y contenido de la solicitud de transferencia.

La solicitud de traslado deberá ser escrita y su aceptación informada, a la brevedad posible, al Estado receptor. Al decidir al respecto, la autoridad de cada una de las Partes tendrá en cuenta los factores pertinentes y la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social del reo, incluyendo la índole y gravedad del delito y los antecedentes penales del reo, sus condiciones de salud, edad, vínculos que por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos pueda tener con la vida social del Estado receptor (artículo VII).

G) La obligación de los Estados de legislar.

Bolivia y Chile se comprometen a establecer en su ley interna los procedimientos que permitan hacer efectivas en sus territorios las sentencias condenatorias dictadas por el otro Estado (artículo VIII).

H) La forma en que el Estado receptor debe dar cumplimiento a la condena dictada por un tribunal del otro Estado y sus limitaciones.

Esta se efectuará con sujeción al ordenamiento jurídico del Estado receptor, con las limitaciones siguientes: el Estado receptor estará vinculado por la naturaleza jurídica y duración de la pena o medida de seguridad y por los hechos probados en la sentencia. Además, no podrá convertir la pena o medida de seguridad en una sanción pecuniaria; deberá deducir íntegramente el período de prisión provisional, y no agravará la situación del condenado ni estará obligado por la sanción mínima que, en su caso, estuviere prevista por su legislación para la infracción cometida (artículo IX).

I) La reserva de jurisdicción exclusiva del Estado de condena.

Se trata que sólo el Estado de condena es competente para conocer de los recursos que tengan por objeto impugnar, modificar o dejar sin efecto las sentencias dictadas por sus tribunales o para amnistiar, indultar, revisar, perdonar o conmutar la condena impuesta (artículo X).

J) El principio de la especialidad.

En virtud de este principio, un reo entregado para la ejecución de una condena, no podrá ser detenido, procesado, ni sentenciado en el Estado receptor por los mismos hechos delictivos o supuesto de imposición de medidas de seguridad por los cuales está sujeto a la sentencia correspondiente (artículo XI).

K) La forma de entrega del condenado al Estado receptor.

Esta deberá efectuarse en el lugar convenido, correspondiendo al Estado receptor cubrir los gastos del traslado desde el momento en el que el reo quede bajo su custodia (artículo XII).

L) Las disposiciones finales del tratado.

Conforme a sus disposiciones finales, el Tratado regirá indefinidamente después de sesenta días de la última Nota que comuniquen el cumplimiento de los respectivos ordenamientos jurídicos internos para la aprobación de los tratados internacionales; en cualquier momento podrá ser denunciado, sin afectar las solicitudes que hubiesen sido formuladas antes de la denuncia; ninguna disposición del Tratado podrá entenderse que limita la facultad de las Partes para conceder o aceptar el traslado de un menor infractor, y, por último, el tratado será aplicable al cumplimiento de sentencias dictadas con anterioridad a su vigencia (artículo XIII).

I. DECISIONES DE LA COMISIÓN.

A) Personas escuchadas.

La Comisión escuchó al Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado, y al Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, embajador Claudio Troncoso.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia explicó que este tipo de tratados facilita la reinserción social de los condenados, por el entorno social y familiar al que pueden acceder. Además, permite descongestionar los recintos carcelarios, lo cual es particularmente relevante respecto a los reos bolivianos y peruanos en nuestro país.

Explicó que este Tratado es semejante a la Convención de Estrasburgo, por cuanto los condenados de ambos países deben serlo por sentencia firme o ejecutoriada, por delitos incriminados en ambos países, que merezcan una pena superior a 6 meses.

Precisó que el Tratado en informe requiere de la concurrencia de una triple voluntad, constituida por la solicitud del condenado, para ser trasladado; el consentimiento del país requirente y la aceptación del país receptor.

Informó que actualmente hay 378 bolivianos condenados por sentencia ejecutoriada en cárceles chilenas, sin considerar a los procesados. Estimó en 2 ó 3 decenas los condenados chilenos en Bolivia que podrían beneficiarse con este instrumento. Posteriormente, esta información, fue precisada con cuadro estadístico, del cual ya se ha dado cuenta en este informe, en el que Gendarmería de Chile indica que la cifra total de bolivianos condenados y procesados en Chile asciende a 441, y que los chilenos que en Bolivia se encuentran en la misma situación son 12.

Respondiendo a consultas de los señores Diputados, aclaró que en virtud del Tratado en informe, cualquier medida que afecte la duración o naturaleza de la sanción que corresponda al condenado trasladado, debe ser resuelta por el Estado que la impuso.

Agregó que cada caso se resolverá en forma individual y que el control de la ejecución de las penas, especialmente en lo que se refiere a los beneficios carcelarios y libertad condicional, los condenados se regirá por las mismas normas que aplicables a todos los reclusos del país que están cumpliendo sus penas. En cambio, aquellos aspectos que tienen que ver con el fondo de la condena impuesta por sentencia ejecutoriada, como es el caso de amnistías, indultos y rebajas de la pena, se han de regir por la ley del país en el cual el sujeto fue condenado.

Expresó, además, que en el evento de que nuestro país llegare a comprobar que los reos trasladados se fugan de las cárceles bolivianas, podrá rechazar las solicitudes de traslado a priori.

El Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores informó que, en tal evento, el control migratorio impedirá que vuelvan a ingresar al país los condenados trasladados.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, respondiendo a los señores Diputados, señaló que cada recluso representa para el país un costo promedio ascendente a la suma de doce dólares diarios.

También indicó que 17 personas se han beneficiado con la aplicación de la Convención de Estrasburgo y del Tratado que sobre esta misma materia se ha celebrado con Brasil, cifra que comprende tanto los que han salido, como aquellos que han ingresado a los recintos carcelarios del país.

Informó que normalmente los reclusos bolivianos son narcotraficantes, lo cual implica niveles de seguridad levemente distinto al del resto de los reos, recibiendo un tratamiento diferenciado, con mayor nivel de conflictos. Hizo notar que esta es una situación que se deriva más de la naturaleza de los delitos cometidos que de la nacionalidad de los delincuentes.

Agregó que sus familias sufren mucho por lo difícil que les resulta visitarlos; por ello, los reos prefieren estar cerca de sus familiares que disfrutar de algún mayor confort en cárceles nacionales.

A consulta de los señores Diputados respondió que no hay restricciones en cuanto al tipo de delito para la aplicación del Tratado; sostuvo, sin embargo, que los delitos con mayor connotación ameritan que las penas se cumplan en Chile y que el criterio de la actual Administración irá en ese sentido. También señaló que es posible pensar en dar un marco legal a este procedimiento.

B) Aprobación del proyecto de acuerdo.

Concluida la discusión del proyecto de acuerdo, la Comisión decidió por unanimidad recomendar a la H. Cámara que le preste su aprobación, para lo cual sugiere adoptar su artículo único en los mismos términos en que lo propone el mensaje; es decir, en los siguientes:

“Artículo único.- Apruébase el “Tratado entre la República de Chile y la República de Bolivia sobre Transferencia de Personas Condenadas”, suscrito en La Paz, el 22 de febrero de 2001.”.

Concurrieron la unanimidad con su voto favorable las HH. Diputadas Allende, doña Isabel, y González, doña Rosa, y los HH. Diputados Mora, don Waldo; Ibáñez, don Gonzalo; Rebolledo, don Víctor Manuel; Masferrer, don Juan, y Jarpa, don Carlos Abel.

C) Designación de Diputado informante.

Esta nominación recayó, por unanimidad, en el H. Diputado CRISTIÁN LEAY MORÁN.

D) Menciones reglamentarias.

Para los efectos reglamentarios se deja constancia que este Tratado no contiene disposiciones que requieran quórums especiales para su aprobación ni de aquellas que deban ser conocidas por la H. Comisión de Hacienda.

)-----{(

Discutido y despachado en sesiones de los días 9 de abril y 7 y 14 de 2002, con asistencia de los Diputados señores Tarud Daccarett, don Jorge (Presidente de la Comisión); Allende Bussi, doña Isabel; González

Román, doña Rosa; Ibáñez Santa María, don Gonzalo; Ibáñez Soto, doña Carmen; Jarpa Wevar, don Carlos Abel; Kuschel Silva, don Carlos Ignacio; Leay Morán, don Cristián; Masferrer Pellizzari, don Juan; Mora Longa, don Waldo; Moreira Barros, don Juan; Pareto Vergara, don Cristián; Rebolledo González, Víctor Manuel, y Riveros Marín, don Edgardo.

SALA DE LA COMISIÓN, a 14 de mayo de 2002.

FEDERICO VALLEJOS DE LA BARRA,
Abogado Secretario de la Comisión.